

ORDENANZA FISCAL N° 3
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECANICA.

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 16.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, la regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será la contenida en los artículos 92 a 99 de dicho cuerpo legal.

Artículo 2º

El coeficiente de incremento único sobre las cuotas previstas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 5 de Marzo de 2004; queda fijado en 1,5.

Artículo 3º Exenciones rogadas

I.- DEFINICIÓN.- Están exentos del impuesto:

1. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Los sujetos pasivos que tengan una minusvalía reconocida legalmente en grado igual o superior al 33 por ciento, podrán gozar de una de estas exenciones:
 - 2.1. Vehículos para personas de movilidad reducida definidos como aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. El resto de sus características técnicas se equiparará a los ciclomotores de tres ruedas.
 - 2.2. Los vehículos matriculados a nombre del minusválido para su uso exclusivo, bien sea como conductor o bien como destinado a su transporte.

II.- TRAMITACIÓN.- Para poder disfrutar de estas exenciones los interesados deben solicitarlo expresamente. El modelo de solicitud que estará a su disposición en el Ayuntamiento, deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

1. Para los vehículos agrícolas: Cartilla Agrícola expedida por la Delegación de Agricultura y Tarjeta de Inspección Técnica expedida por la Delegación de Industria, así como el Permiso de Circulación en los supuestos de transferencia.
2. Para los vehículos de minusválidos:
 - Certificado del Centro Base expedido por la Delegación de Bienestar Social en la que conste el grado de minusvalía o documento equivalente si se trata de otra Comunidad Autónoma. Dicho certificado incluirá su carácter definitivo o provisional, ya que en este último supuesto y transcurrido el plazo previsto, el

interesado deberá acreditar su continuidad o no en dicha clasificación.

- Tarjeta de Inspección Técnica.
- Permiso de Circulación en caso de transferencia.

Y además para el supuesto 2.2.

- Declaración del solicitante en la que conste que el vehículo se destinará al uso exclusivo o al transporte del sujeto pasivo.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos, será declarada o denegada la exención mediante Decreto en un plazo no superior a tres meses.

III.- EFECTOS.- El Impuesto de Vehículos se devenga el primer día del periodo impositivo que coincide con el año natural, por lo que en el supuesto de nuevas solicitudes, transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota es irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero; aplicándose la exención en el periodo impositivo siguiente.

Se exceptúa de esta regla el caso de primera adquisición, ya que aquí el periodo impositivo comienza el día de la adquisición.

En este último caso y con la finalidad de dar cumplimiento al justificante de pago del impuesto ante la Jefatura Provincial de Tráfico, que exige el artículo 99 del referido Texto Refundido; el Ayuntamiento expedirá una declaración provisional de forma inmediata para la matriculación del vehículo y con esta exclusiva finalidad, para evitar pagos y devoluciones innecesarias. Tramitada la declaración de exención formal, será remitida al interesado y la Jefatura Provincial de Tráfico. En caso de denegación irá acompañada del documento de liquidación de la cuota correspondiente.

Artículo 4º

Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos, entendiéndose como tales aquellos que se ajusten a la definición del artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio.

Disposición Final.

La presente ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de Noviembre de 2004, comenzará a aplicarse desde el 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.